

EL SEGUNDO CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO CANONICO MEDIEVAL

El "Institute of Research and Study in Medieval Canon Law" de Washington* asumió, desde su fundación en 1955, la nada fácil tarea de investigar, estudiar y dar a conocer el Derecho canónico clásico del Medievo, que empieza con la *Concordia discordantium canonum* de Graciano y llega a la plenitud de su desarrollo con Juan de Andrés, influyendo de modo decisivo en esta evolución doctrinal la intensa actividad legislativa de los papas y la elaboración de los canonistas. Numerosos investigadores de entrambos lados del Atlántico trabajan desde hace años por convertir en realidad este proyecto.

Es norma del Instituto de Washington, celebra cada pocos años una reunión o congreso, con el fin de ofrecer a sus miembros la oportunidad de un contacto personal que les permita comunicarse mutuamente los resultados obtenidos, discutir los problemas que emergen cada día, y dejar abierto el cauce para una futura y fructuosa comunicación personal o epistolar.

Cumple recordar que el congreso celebrado en Bolonia, en 1952, con motivo del VIII Centenario del Decreto de Graciano fue el medio ambiente en que se tuvo conciencia colectiva de la necesidad de aunar los esfuerzos de todos los cultivadores del Derecho canónico medieval si se quería llegar a unos resultados realmente apreciables.

Esta misma revista (13, 1958, 770-77) ofreció a sus lectores una crónica del Primer Congreso Internacional de Derecho Canónico Medieval, celebrado en Lovaina en 1958, bajo los auspicios del Instituto de Washington y de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Lovaina. Las ponencias allí leídas y discutidas aparecieron como vol. 33 de la "Bibliothèque de la Revue d'Histoire Ecclésiastique" (dicho volumen se encuentra ya agotado).

El Segundo Congreso Internacional de Derecho Canónico Medieval acaba de celebrarse en el Boston College (Chestnut Hill, Boston, Massachusetts). La celebración de esta asamblea resultó posible gracias a la abnegada y generosa aportación de muchas entidades y personas particulares. Imposible hacer aquí un elenco de todas ellas. Pero no podemos pasar por alto, en primer lugar, al Instituto washingtoniano y muy en especial a su Presidente el Profesor Stephan Kuttner, al Boston College presidido por el M. R. P. M. Walsh, S. J. (que celebra precisamente este año el primer centenario de su funda-

* Después de redactar esta crónica, el Instituto fundado en Washington, trasladó su sede a Yale (New Haven), en cuya Universidad enseña ahora su Presidente, el Dr. Stephan Kuttner.

ción), el St. John's Seminary de Boston, el Department of State (que sufragó los gastos de viaje de varios congresistas), etc. Entre las personas particulares es de rigor una mención muy especial de S. Emcia. el Cardenal Cushing (aparte de otras aportaciones, correrá a sus expensas la publicación de las actas del Congreso), Mgr. J. Ryan, J. Kenney, B. Connolly, etc. Otras entidades como la Catholic University of America, la Universidad de Harvard, el gobierno civil de la Commonwealth de Massachusetts, etc, dispensaron a los congresistas una recepción singularmente grata. El Boston College ofreció, además, una acogida y hospedaje lleno de atenciones a todos los congresistas y particularmente a los que provenían de ultramar.

En este Congreso estuvieron representadas casi todas las naciones de la Europa occidental. Algunas delegaciones, como la belga, francesa, inglesa, alemana e italiana fueron particularmente numerosas. Aparte de unos treinta delegados de Europa Occidental, hubo unos cincuenta de EE. UU. y Canadá. No faltaron representaciones de áreas geográficas más alejadas, como Checoeslovaquia y Autralia.

La celebración de este Congreso coincide con la terminación del original de los primeros volúmenes de *Monumenta Iuris Canonici*, que se habían programado en 1955. El estado avanzado de otros trabajos puede verse en los sucesivos boletines anuales del Instituto de Washington.

Es digna de especial mención la circunstancia de que nunca en EE. UU. un congreso de una especialidad humanística había atraído a tantos especialistas europeos. Dice mucho a favor de este país, que va a la cabeza en las ciencias técnicas, el haber sabido valorar debidamente la especialidad del Derecho Canónico Medieval, ofreciendo un excelente marco para la celebración de este Congreso.

En las siguientes páginas intento ofrecer a los lectores de esta revista una breve reseña de las ponencias leídas en este Congreso. Con ser interesantes las comunicaciones, creo todavía de mayor importancia el cambio de impresiones realizado por los estudiosos reunidos en Boston, dentro y fuera de las sesiones del Congreso.

Cuando, en el futuro, sea dado realizar un balance de la labor llevada a cabo, el Congreso de Boston quedará siempre como una importante piedra miliaria en el camino recorrido.

He aquí un breve resumen de las conferencias leídas y discutidas en el Congreso, agrupándolas por su temática dominante: *textos jurídicos medievales; Derecho eclesiástico y secular y sus relaciones mutuas; procedura papal y episcopal; legislación particular e influencia del Derecho canónico en la legislación civil de diferentes países; doctrina e instituciones canónicas e interrelación del Derecho canónico medieval con la filosofía y teología.*

I—TEXTOS JURIDICOS MEDIEVALES:

J. AUTENRIET: (Württembergische Landesbibliothek): *The Canon Law Books of the Curia episcopalis Constantiensis (9th-15th century)*. La autora

hizo una descripción de los manuscritos jurídico-canónicos de la biblioteca del Cabildo de Constanza, anteriores al s. X. Las obras en ellos contenidas son: una copia de principios del s. IX de la colección *Quesnelliana* en su forma pura (Einsidelh 191), una copia del s. IX de la col. sistemática *Andegavensis* en su segunda forma (Stuttgart HB VI 109), otro ejemplar del s. X de la misma colección con añadiduras (Stuttgart HB VI 112), la colección *Dyonisio-Hadriana* con una recensión especial de la introducción y de las decretales Pseudo-Isidorianas (Freiburg H 58), *Quadripartitus* del s. IX (Stuttgart HB VII 62). Cabe suponer que la finalidad de estos manuscritos en la biblioteca del Cabildo constanciense era para el estudio, ya que la práctica discurría en este tiempo en torno a los libros penitenciales.

T. SCHMID (Real Biblioteca de la Universidad, Uppsala): *Fragments of Canon Law Manuscripts in Sweden*. Al advenimiento del protestantismo en Suecia, los manuscritos latinos fueron utilizados como hojas de guarda de libros impresos en lengua vulgar. Actualmente se está imprimiendo un catálogo del material jurídico que sobrevivió en esta forma y que pertenece a más de 500 manuscritos de Derecho canónico y romano. La Sra. Schmid hizo una exposición, ilustrada con proyecciones, de todo este material. Se conservan fragmentos del Decreto, del Liber Extra, del Liber VI, con sus respectivas glosas ordinarias. Otros fragmentos son de canonistas, como el Hostiense, Juan de Andrés, Durando, Guido de Baysio, Antonio de Butrio, Ioannes García, Ioannes Bononiensis, Dinus Mugellanus, Martinus Polonus, Guillelmus de Mandagoto, y otros anónimos.

G. FRANSEN (Universidad Católica de Lovaina): *La Compilatio I d'après les manuscrits*. La conferencia de G. Fransen ofreció los resultados del análisis de 92 de los 129 manuscritos existentes de la *Compilatio I Antiqua*. Distinguió: a) El grupo más antiguo de manuscritos (Σ), integrado por 3 códices que omiten 26 capítulos, siendo esta recensión (a más tardar) de julio de 1189; b) El grupo francés (Φ) que representa una recensión especial. Tiene 10 omisiones comunes con la anterior recensión, y presenta de 21 a 24 adiciones según los diferentes manuscritos. Se conserva en 38 códices; c) El grupo "clásico" (Δ) que concuerda más o menos con la edición de Friedberg, comprende 38 códices, de los que 9 conservan elementos de un texto anterior; d) Un grupo intermedio, que se sitúa entre el primero y segundo, y que aparece atestiguado por 14 manuscritos. Es digna de especial mención la circunstancia de que de un total de 83 adiciones ninguna es posterior a 1193. Otra observación importante es que Bernardo de Pavía utiliza en su *Summa* (1192-6) el segundo grupo.

J. KEJŘ (Academia de las Ciencias de Checoslovaquia, Praga): *La genèse de l'apparat Ordinaturus au Décret de Gratien*. Expuso los resultados de una investigación sobre la génesis y desarrollo del *apparatus Ordinaturus*. Sostuvo que se trata de un verdadero *apparatus*, y no de simples glosas aisladas. Distinguió varias etapas en la formación de este *apparatus* a lo largo de la segunda mitad del s. XII, siguiendo un proceso de adaptación de los glosadores a la vida real. Mencionó los diferentes autores cuyas glosas aparecen

en el *Ordinaturus*. Dio como fecha para la terminación de este apparatus el decenio de los años 80. Su investigación se basa en los códices checoslovacos del *Ordinaturus*: MS I 19 del Cabildo de Praga, MS 14 del Cabildo de Bratislava, y MS XVII A 12 del Museo Nacional de Praga.

L. PROSDOCIMI (Universidad de Génova y Universidad del Sacro Cuore de Milán): *Gratien et les 'Duo genera Christianorum'* (C. 12 q. 1 c. 7). Estudió el capítulo *Duo sunt genera christianorum* (C. 12 q. 1 c. 7). Hizo un cotejo con otro texto paralelo de Stephanus Tornacensis (en el prólogo de la *Summa*), dando como posible fuente de entrambos textos un pasaje de Hugo de S. Víctor (*De Sacramentis*). Como es sabido, en el Decreto de Graciano se cita como fuente, sin duda equivocadamente, a S. Jerónimo.

Ch. LEFEBVRE (Sacra Romana Rota, Vaticano): *Les gloses à la Compilatio I et les questions qu'elles soulèvent*. La glosa a la Comp. I suscita toda una serie de problemas a los que no es cosa fácil dar una respuesta adecuada. La autenticidad de los textos considerada desde el punto de vista de los mismos glosadores, la introducción del derecho romano, la interpretación de las respuestas dadas por el papa a problemas suscitados en la escuela por los canonistas, la identificación de los autores cuyas siglas aparecen en las glosas a la Comp. I (Bernardus Papiensis, Ricardus Anglicus, Petrus Hispanus, etc.): he aquí toda una serie de problemas pendientes en gran parte de ulterior estudio.

J. RAMBAUD-BUHOT (Bibliothèque Nationale, París): *Quelques nouveaux aperçus sur les paleae dans le Décret de Gratién*. Hizo un análisis de los principales problemas planteados por las paleas del Decreto de Graciano: criterios para la determinación de los textos que han de considerarse como paleas, origen (todos son textos anteriores al mismo Decreto, de ahí que no se trata de una puesta al día del texto graciano), número (unas 180, frente a las 166 que enumera Friedberg), época en que entran a formar parte del Decreto (no hay ni una sola que no se encuentre en uno u otro manuscrito de fin del s. XII, de donde se sigue que no es criterio para determinar la edad de un códice la menor o mayor cantidad de paleas que transmite), lugar que ocupan dentro del Decreto, posible vía de introducción por medio de una colección de textos colocados en principio como apéndice al Decreto.

J. W. BALDWIN (Johns Hopkins University, Baltimore): *Critics of the Legal Profession: Peter the Chanter and His School*. Esta ponencia versó sobre los precedentes históricos de la legislación matrimonial contenida en el c. 50 del Concilio IV Lateranense de 1215. Dichos antecedentes no se encuentran, como cabría esperar, en las discusiones teóricas de los canonistas, sino en el ejercicio práctico de las dispensas y de la "dissimulatio" y muy especialmente en los escritos de Petrus Cantor. Esta coincidencia crea la sospecha de que Inocencio III formuló su legislación bajo el influjo o inspiración de Petrus Cantor.

A. GARCÍA, O. F. M. (Pontificia Universidad de Salamanca): *A Collection of Decretals at Salamanca*. Presentó una nueva colección de decretales,

cuya ficha es como sigue. Autor anónimo; compuesta entre 1210 y 1220; probable lugar de aparición, en el centro de la Península Ibérica; contenido consistente en una síntesis de las tres primeras Compilaciones Antiguas, más dos decretales de Alejandro III e Inocencio III, dirigidas a los obispos de Toledo y sufragáneos, Avila y Segovia, sólo conocidos a través de la *Collectio Seguntina*. El principal mérito de esta colección radica en que constituye el único precedente conocido de los métodos utilizados por S. Raimundo de Peñafort en la compilación del Liber Extra. Se conserva en el MS 2678 de la Universidad Civil de Salamanca.

II. DERECHO ECLESIASTICO Y SECULAR Y SUS RELACIONES MUTUAS:

B. PARADISI (Universidad de Nápoles): *Les Légistes et le Droit Canonique dans la seconde moitié du XII^e siècle*. Las dos primeras generaciones de civilistas de Bolonia concentran toda su atención en el derecho justiniano como objeto de estudio, pese a que como abogados no podían ignorar el Derecho canónico. Martinus, uno de los cuatro Doctores, usa, en cambio, con preferencia el Derecho de la Iglesia en su obra *De computatione graduum*. Un papel también importante en este proceso de adopción del Derecho de la Iglesia corresponde a Ioannes Bassianus.

J. A. KEMP, S. J. (Loyola University, Chicago): *A New Concept of the Christian Commonwealth in Innocent IV*. Comenzó subrayando la importancia del Derecho canónico medieval para conocer a fondo la estructura íntima de la sociedad del Medievo. Por lo que se refiere a Inocencio IV, se podría decir que el nombre no le cuadra bien, cuando se piensa en la lucha con Federico II. Pero las reivindicaciones de Inocencio IV eran las reivindicaciones del Derecho canónico medieval, no presentando él nada nuevo. Su concepto del Derecho civil y eclesiástico coincide con cuanto había sancionado previamente el verdadero Derecho. *Plenitudo potestatis* significa para él ese poder que el Derecho había enunciado. No significa infracción del Derecho legítimo de los demás. En este sentido también los obispos, e incluso el emperador, tenían *plenitudo potestatis*. Entendiendo las palabras en su verdadero contexto y viendo las cosas como las vio el hombre del Medievo, se adelantaría mucho para la comprensión de este problema.

J. A. WATT (National University of Ireland, Dublin): *The Use of the Term 'plenitudo potestatis' by Hostiensis*. Examinando los 72 pasajes en que el Hostiense utiliza esta expresión *plenitudo potestatis*, emergen los tres conceptos siguientes: *soberanía eclesiástica, constitucionalismo y hierocracia*. El primer concepto es muy anterior al Hostiense, ya que este concepto cristaliza en los tiempos que corren entre Hugucio y S. Raimundo de Peñafort. El segundo aparece en la *professio fidei* del segundo Concilio de Lyon (1274), en el sentido de un primado de jurisdicción del romano pontífice. La novedad

en el Hostiense, por cuanto respecta al tercer concepto, radica en la formulación del principio de *potestas absoluta*. Es asimismo interesante en la determinación de sus límites. Por lo que se refiere a la esfera temporal, consiste en una *suppletio defectus*.

G. CASPARY (Smith College, Northampton, Massachusetts): *The Deposition of Richard II and the Canon Law*. Tomó como punto de partida de su disertación el texto en que Adam of Usk refiere el hecho histórico de la deposición del rey Ricardo II. Expuso luego el punto de vista del Derecho canónico medieval, comenzando por In VI 2.14.2 (*Ad apostolicae*) y su Glosa Ordinaria, otros lugares paralelos de la misma Glosa Ordinaria, la Glosa Ordinaria al Decreto con respecto a otros hechos históricos similares, Alanus Anglicus a la Comp. I, Hostiensis, Inocencio IV, y apparatus *Ecce vicit Leo*. Ilustró este hecho asimismo con la documentación profana contemporánea.

K. W. NÖRR (Munich): *Methodological Problems of Research in Medieval Civil Procedure*. Subrayó la importancia de un estudio sistemático de los textos de los glosadores del Decreto y las Decretales en los pasajes que tratan de materia procesual, incluyendo también las *Quaestiones*, *Notabilia*, *Brocarda*, *Distictiones*, etc. Dijo que había que hacer el mismo estudio de los romanistas y de los pequeños tratados especializados y de las *Summulae* y de los *Ordines iudicarij*. No vale aquí la distinción o clasificación de los tratados en civiles y canónicos. Ambos interesan por igual. Antes de que podamos tener una síntesis doctrinal de esta materia ha de ser estudiado cuidadosamente todo este inmenso material indicado.

III. PROCEDURA PAPAL Y EPISCOPAL:

P. HERDE (Monumenta Germaniae Historica, Munich): *Papal Formularies for Letters of Justice (13th-16th Century): Their Development and Significance for Medieval Canon Law*. Al igual que las demás cancillerías, también la cancillería papal tuvo sus libros formularios para la redacción de los privilegios y cartas. El *Liber diurnus* es un antiguo ejemplo. Durante el siglo XIII se usaron colecciones como la de Capua, Marinus de Eboli, Berardo de Nápoles, etc. Para las letras de justicia no hubo una fórmula única durante el s. XIII. Estas letras de justicia circunscriben la competencia de la *audientia publica*, aparentemente fundada por Inocencio III. Bajo Bonifacio VIII, entre 1302 y 1304 se fijó la recensión vulgata que reemplazará a las anteriores. Dicha recensión está influenciada por las *artes dictaminis*. Contiene una parte teórica (*notulae*) al principio, y hasta unas 600 fórmulas diferentes, según la variedad de temas, en la segunda parte. Son interesantes ambas partes, por el nuevo material que ofrecen, sobre todo para los jueces delegados. Próximamente aparecerá la edición de estos formularios.

R. BRENTANO (University of California at Berkeley): *Three Thirteenth-century Italian Cases in Ecclesiastical Courts*. Habló de ciertas cualidades

características de la praxis legal italiana del Medievo. Para ello tomó como punto de referencia tres procesos del norte, centro y sur de Italia respectivamente. Describió los tres casos como inhibidos por las formalidades de procedura. Esta circunstancia conduce a las partes a eludir el proceso recurriendo al arbitraje. Este arbitraje evita el caos y constituye a su vez un tipo de justicia.

R. VAN CAENEGEM (Universidad de Gante): "*The law of Evidence in the Twelfth Century: European Perspectives and Intellectual Background*". El cambio de una procedura ritual y formalística (pruebas de las ordalfas) a un sistema racional con la evidencia de testigos y documentos ocurrió, en el s. XII, no sólo por influjo del Derecho canónico y romano ("droit savant"), sino también del derecho de varias naciones. Subrayó la conexión de este tema con el desenvolvimiento general de la literatura y de la mentalidad del s. XII. Indicó, finalmente, la necesidad de una investigación sociológica y psicológica del tema en cuestión en la décimosegunda centuria.

IV. LEGISLACION PARTICULAR E INFLUENCIA DEL DERECHO CANONICO EN VARIOS PAISES

Ch. DUGGAN (King's College, Universidad de Londres): "*The Reception of Canon Law in England in the Later Twelfth Century*". En esta conferencia se trató de la introducción en Inglaterra de los textos y comentarios de Derecho canónico, composición de escritos por los canonistas ingleses e interrelaciones entre las escuelas inglesas y del continente. Estudió particularmente tres aspectos. El primero fue la disputa de Becket, ilustrada por la *Vita et passio S. Thomae* (1172-4) de William de Canterbury, en la que se utilizan varios cánones del Decreto de Graciano y de los comentarios de Rufino al mismo. En segundo lugar, trató del influjo en las colecciones inglesas de otras del continente, como la *Cusana* y el grupo sistemático *Lipsiense-Bambergense*. El tercer tema objeto de examen fue la obra de los canonistas ingleses, tomando como punto de referencia las glosas del MS 676 del Caius College de Cambridge.

P. GERBENZON (Universidad de Gröningen, Holanda): "*Canon Law in Frisia in the Later Middle Ages*". En la zona este y centro de la Frisia entra lentamente el Derecho canónico y romano en el s. XIII. Sólo en el s. XVII-XVIII llega a tener el Derecho romano una gran influencia. En el oeste, las instituciones germánicas sufren el impacto del Derecho canónico y romano en el s. XIV-XV, tomando el Derecho romano la primacía a partir de 1500.

M. SHEEHAN, C. S. B. (Pontifical Institute of Mediaeval Studies, Toronto): "*Canon Law and English Institutions: Some Acquisitions and Possibilities in Current Research*". Trató del influjo del Derecho canónico en el derecho inglés por cuanto se refiere a varios aspectos del derecho matrimonial y

testamentario, subrayando que todavía se requiere ulterior investigación y estudio de esta materia. En el derecho testamentario fue grande el influjo del Derecho canónico por cuanto respecta a la teoría del testamento, sus requisitos y la procedura para darle cumplimiento, perdurando todavía actualmente esa impronta proveniente del Derecho canónico. En el derecho matrimonial describió el influjo del Derecho canónico por cuanto se refiere a la defensa de la viuda, y en la defensa general de la propiedad de los bienes de la mujer casada.

Ch. R. CHENEY (Corpus Christi College, Universidad de Cambridge): "*Statute-making in the English Church in the Thirteenth Century*". Los estatutos diocesanos ingleses del Medievo pertenecen casi exclusivamente al s. XIII. Pueden clasificarse en cuatro grupos: de 1213 a 1219, de 1224 a 1230, de 1239 a 1247, y de 1257 a 1262. El primer grupo está influenciado por los estatutos del Cardenal Roberto de Courçon y por los del obispo de París Eudes de Sully. Los demás estatutos se influncian mutuamente entre sí, según las relaciones personales de los obispos y de sus funcionarios. Quedan relativamente pocos manuscritos, sobre todo si se tiene en cuenta que cada párroco debía poseer un ejemplar. Las modificaciones que se hacían en sínodos sucesivos crean un difícil problema crítico para su edición. Antes de un año aparecerá la edición en dos volúmenes preparada a lo largo de muchos años por el conferenciante.

I. DA ROSA PEREIRA (Lisboa): "*Les anciens statuts synodaux des diocèses portugais (XIIIe-XVe siècles)*". Hizo una exposición del estado actual de los sínodos portugueses medievales. Analizó su tradición manuscrita, las ediciones (cuando las hay), trabajos que se han realizado sobre este tema (de modo más bien ocasional). Trató de encuadrar los diferentes estatutos dentro del marco histórico de la época y de la legislación canónica del Medievo. Habló también de la distribución geográfica siendo los principales los de Braga y Lisboa. Subrayó, finalmente, la importancia de las visitas parroquiales en relación con este tema. Actualmente se conservan muchas de estas visitas. El conferenciante se propone realizar una edición de los estatutos sinodales portugueses.

L. BOYLE, O. P. (Universidad Pontificia 'Angelicum', Roma): "*The 'Summa summarum' and some other English Works of Canon Law in the Fourteenth Century*". La *Summa summarum* es la única obra completa de Derecho canónico escrita en Inglaterra en la Edad Media. Su autor es William Pool (o De Pagula), canonista y párroco, que escribió el famoso *Oculus sacerdotis*, (manual de teología sacramentaria para los sacerdotes con cura de almas). Quedan 13 manuscritos de esta *Summa summarum*, que fue usada en la Universidad de Oxford, y gozó de gran favor en los altos círculos eclesiásticos. El éxito de esta obra se debe a que era a la vez un compendio de Derecho canónico y un excelente manual de teología sacramentaria.

H. WAGNON (Universidad Católica de Lovaina): "*Les recueils des rapports des anciennes assemblées décanales*". Presentó un tipo de legislación todavía más particular que los anteriores títulos de esta sección. Trató de las asambleas decanales de la antigua diócesis de Lieja, en las que se ponía por escrito y se invocaba como norma un derecho consuetudinario que venía practicándose con anterioridad. El conferenciante hizo un análisis del estado actual de estos textos, de su contenido, de su distribución geográfica, de su ambientación histórica (nótese que desempeñan un papel importante del s. XII al XVII), de su relación con el derecho común, con los sínodos diocesanos, etc.

V. DOCTRINA O INSTITUCIONES CANONICAS, INTERRELACION CON LA FILOSOFIA Y TEOLOGIA:

J. GAUDEMET (Universidad de París): "*Recherches sociologiques sur l'épiscopat français (XIIe-XIVe siècles)*". El conferenciante expuso los resultados de una investigación, todavía en curso, sobre varios aspectos sociológicos del episcopado francés, desde mediados del s. XII a mediados del s. XIV. Geográficamente, se refiere a las provincias de Sens, Reims, Rouen, Tours, Lyon parcialmente a Bourges. Los principales puntos objeto de estudio son el número de obispos, origen geográfico, medio ambiente social de origen (familia, medio social), formación intelectual, intervención en la vida política, ejercicio del episcopado (quién les designa, cuánto duran, estabilidad, polarización hacia ciertas sedes), etc. Aunque hay notables lagunas en el material utilizable como fuentes, se pueden establecer todavía muchas conclusiones ciertas.

J. T. GILCHRIST (Universidad de Adelaide, Australia): "*Simoniaca haeresis and the Problem of Orders from Leo IX to Gratian*". Dijo, entre otras cosas, el conferenciante que en esta materia no hay, en realidad, dos escuelas como se ha venido diciendo, sino una sola. Es cuestión de examinar diligentemente la terminología que utilizan los diferentes autores, pudiendo constatarse que frecuentemente significan una misma cosa aun utilizando una terminología diferente.

W. ONCLIN (Universidad Católica de Lovaina): "*L'âge requis pour le mariage dans la doctrine canonique médiévale*". Comenzó subrayando el interés de este tema, debido al influjo del Derecho canónico medieval en los modernos derechos canónicos y civiles por cuanto a esta cuestión se refiere. Expuso los textos legales que imprimieron la orientación del Derecho canónico medieval, y que son una decretal de Alejandro III y otra de Gregorio IX. Hizo luego una síntesis de los comentaristas principales que se ocuparon de este tema, (Hugucio, Panormitanus, Juan Teutónico, Hostiense, Bernardo de Pavía, etc.). Fue especial objeto de su comentario el problema del que

tiene la edad legal y no tiene la pubertad física y el problema inverso del que tiene la segunda cualidad y no tiene la primera.

R. L. BENSON (Wesleyan University, Middletown, Connecticut): "*Notes on Twelfth-century Concepts of Ecclesia*". Cambió el título de su conferencia por este otro: "*Bishops' Obligations with Regard to regalia in Twelfth-Century*". Consistió en un estudio de los diferentes modos como desenvuelven los canonistas sus teorías con respecto a las obligaciones episcopales hacia los legisladores civiles, tomando como punto de referencia los hechos históricos ocurridos desde el fin del período del conflicto de las investiduras.

S. GAGNÉR (Real Universidad de Uppsala): "*Boniface VIII and Avicenna*". El influjo de Avicena en el pensamiento de los teólogos y filósofos del Medioevo ha sido frecuentemente puesto de relieve. Gagnér trató de investigar esto mismo en el campo del Derecho canónico medieval, a fines del s. XIII. La comparación entre la bula *Sacrosanctae*, con la que Bonifacio VIII promulgó el *Liber VI*, y los textos latinos de la gran enciclopedia de Avicena demuestran una afinidad de pensamiento y de formulación por cuanto se refiere al título mismo del *Liber VI* de Bonifacio VIII.

* * *

Había en programa las siguientes ponencias que no llegaron a leerse y discutirse, por hallarse ausentes sus autores, pero que aparecerán como las precedentes en las actas del Congreso de Boston: G. CONSTABLE (Universidad de Harvard): "*Canon Law Aspects of Monastic Tithes*", P. J. KESSLER, (Universidad de Münster): "*La tradition manuscrite de la Summa decretorum de Sighard de Crémone*", H. FUHRMANN (Universidad de Tübingen): "*Pseudo-Isidore and Cluny*".

En la sesión de clausura se propuso la celebración del próximo congreso de Derecho canónico medieval en la ciudad de Estrasburgo.

Antes de finalizar el año 1964 aparecerán publicadas estas conferencias, constituyendo un volumen de *Monumenta Iuris Canonici*, sección *Subsidia*.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, O. F. M.